REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00428
Solicitud núm.: 003-2024-00444
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1307

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00242 de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosa tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00428
Solicitud núm.: 003-2024-00444
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00428
Solicitud núm.: 003-2024-00444
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de septiembre de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FIS [redacted], notificándole al contribuyente [redacted] los ajustes realizados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales del año 2015 y 2016. Quien inconforme con la decisión interpuso un recurso contencioso tributario contra la indicada resolución, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00242, de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por el señor [redacted], en fecha 17/10/2019, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted], a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00428
Solicitud núm.: 003-2024-00444
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Omisión en estatuir, falta de ponderación, falsa apreciación de los hechos, violación de la Constitución Dominicana (Tutela Judicial Efectiva)" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntar su único medio de casación, la parte recurrente alega que, en esencia que el tribunal *a quo* omitieron referirse del inventario de documentos depositado conjuntamente con el escrito de réplica e indicaron que no depositaron documentos como prueba de sus argumentos, lo cual constituye una falta de ponderación de elementos probatorios que lesionó los derechos de la recurrente; asimismo, hubo falta de apreciación de los hechos, toda vez que el tribunal *a quo* indico que la actividad económica de la señora [redacted] que figura registrada en la administración tributaria esta alcanzada con

el ITBIS, sin embargo, la determinación recurrida ante el tribunal *a quo* fue únicamente del Impuesto sobre la Renta y no del ITBIS.

8. Continúa alegando que, no hubo una tutela judicial efectiva al tenor del artículo 69 de la Constitución, toda vez que, en el hipotético e improbable caso de que no hubiese depositado documentación probatoria, los jueces de fondo podían verificar los reportes de terceros aportados de la DGII, donde consta que las aseguradores fueron los únicos terceros que reportaron costos/gastos por los pagos de comisiones realizadas en favor del contribuyente y tomar una decisión apegada a la realidad de los hechos; es evidente que hubo una falta de apreciación de los hechos y del derecho, ya que el tribunal *a quo* indico que la administración tributaria actúo apegada a la ley que la resolución recurrida contiene motivaciones suficientes como para haber rechazado el recurso contencioso, cuando es de fácil apreciación, que la resolución de determinación carece de motivos, de argumentos de derecho, como también de pruebas sobre las supuestas inconsistencias que fueron alegadas por la DGII.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00428
Solicitud núm.: 003-2024-00444
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"… 14. La parte accionante, [redacted], alega que la administración no motivó la resolución hoy atacada, pues no incluyó en la resolución los hechos que dieron lugar a la impugnación y los fundamentos de derecho y no tomó en cuenta las retenciones del 10%, ya que su única actividad es la venta de seguros y que sus ingresos provienen exclusivamente del pago de comisiones por venta y las retenciones del 10% del Impuesto sobre la Renta son realizadas por las Administradoras de Salud y las Aseguradoras, conforme lo establecido en el literal b), del párrafo, del artículo 309 del Código Tributario. 15. En cuanto al argumento de que la única actividad de la recurrente es la venta de seguros, es bueno establecer que la misma depositó una certificación en la cual se establece que su actividad comercial es la prestación de servicios personales en general, por lo que tal y como ha establecido la recurrida, dicha actividad engloba una gama de actividades y operaciones comerciales que se encuentran alcanzadas por la obligatoriedad de aplicación del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) y del impuesto sobre la renta y no depositando documento alguno que demuestre su argumento, el mismo queda desestimado. 16. Se encuentra depositada en el expediente, la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FIS [redacted], de fecha 26 del mes de septiembre del 2019, de referencia, de cuya anulación nos encontramos apoderados, la cual entre sus motivos expresa lo siguiente: "(...) CONSIDERANDO (9): Que en fecha 22 de octubre de 2018 mediante comunicación ALSCAFI [redacted] y ALSCA FI [redacted] la DGÍI, en cumplimiento del debido proceso establecido en la Norma General 07- 2014, notificó al contribuyente [redacted], RNC [redacted], para que se presentara a justificar las omisiones o inconsistencias encontradas en el Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente a los ejercicios fiscales 2015 y 2016; CONSIDERANDO (10): Que dicho contribuyente acudió a la citación realizada por la Administración Tributaria en fecha 24 de octubre del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00428
Solicitud núm.: 003-2024-00444
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

2018, no obstante, dicho contribuyente no depositó ante esta oficina Escrito de Descargo en relación a los cuestionamientos notificados. CONSIDERANDO (11): Que conforme consta en el Formulario de Detalles, los hallazgos, los hechos, inconsistencias y reparos identificados para el contribuyente [redacted], RNC [redacted], consisten en: a) Diferencia entre Ingresos Reportados en el IR-1 vs. Reportes de Compañías de Adquirencias, Envíos de Datos de Terceros y TSS por concepto de Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2015 y 2016, determinado por informaciones suministradas por las Compañías de Adquirencias (Norma 08-04), relativa a ingresos obtenidos por la o el contribuyente mediante operaciones efectuadas por sus clientes con Tarjetas de Crédito o Débito, y por Comprobantes reportados por otras u otros contribuyentes para sustentar costos/gastos del ISR/crédito de ITBÍS según establece la Norma General 06-14, que representan ingresos dela o del contribuyente y TSS que son ingresos por salarios. CONSIDERANDO (12): Que la DGII utilizó el procedimiento sobre base cierta utilizando los indicadores del Sistema de Cruce de Información de conformidad con lo establecido por la Norma General No.07-2014". 17. Que, conforme a la documentación depositada por la parte recurrente y la parte recurrida, así como por los argumentos presentados por ambas, este tribunal ha podido evidenciar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuó de la forma correcta, pues proveyó a este tribunal las documentaciones probatorias de la diferencia visualizada en las declaraciones juradas modificadas por la misma, pero además la resolución hoy atacada se encuentra debidamente motivada tanto en hecho como en derecho, razón por la cual procede rechazar el recurso incoado por [redacted] contra de la Resolución de Determinación ALSCA-FIS [redacted], de fecha 26 de septiembre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

(DGID), depositado en fecha de fecha 17/10/2019, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión." (Sic)

10. En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

11. **En cuanto a la falta de ponderación.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar los motivos transcritos precedentemente considera que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que reposa con el presente recurso de casación el escrito de réplica depositado en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 6 de julio de 2021.

12. Del análisis de los documentos aportados ante este plenario se advierte que fue requerido al contribuyente, a través del formulario de detalle, "las diferencias entre los ingresos reportados en el IR-1 vs. Reportes de Compañías de Adquirencias, envíos de datos de terceros y TSS", a fin de establecer la diferencia de los ingresos declarados en los ejercicios fiscales de los años 2015 y 2016.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00428
Solicitud núm.: 003-2024-00444
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

14. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la administración tributaria ante los jueces del fondo, la parte recurrente depositó las declaraciones juradas y certificaciones emitidas por las compañías de adquirencias donde se verifican las declaraciones realizadas y lo certificado por las compañías de adquirencias.

15. Que teniendo como fundamento las pretensiones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la diferencia entre los ingresos reportados en las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta vs. el reporte de las compañías de adquirencias, resultaba determinante que los jueces del fondo procedieran a valorar el inventario integro de los documentos aportados por la parte recurrente, ya que a partir de su análisis podrían eventualmente haber determinado si se había una diferencia en los ingresos reportados.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00428
Solicitud núm.: 003-2024-00444
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

16. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por la parte recurrente o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, máxime cuando estableció que la administración tributaria había actúo de la manera correcta, puesto que a partir del análisis de todas las pruebas depositadas mediante el escrito de réplica de fecha 6 de julio de 2021 pudo haberse determinado si la inconsistencia detectada por la administración tributaria se encontraba fundamentada, realizando una valorización de ambas documentaciones; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00242 de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00428
Solicitud núm.: 003-2024-00444
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.